



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 325-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas siete minutos del diez de marzo de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por xxxxx cédula de identidad N° xxxxx contra la resolución DNP-RA-4068-2013 de las diez horas cincuenta y nueve minutos del 08 de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 4786 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 104-2013 de las trece horas treinta minutos del 17 de setiembre del 2013, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la revisión ordinaria bajo los términos de la ley 2248, en lo que interesa se estableció un tiempo de servicio 39 años, 10 meses y 6 días hasta el 2 de febrero del 2012; se determinó el mejor salario de los últimos cinco años de labor el mes de enero del 2012, siendo la suma de ¢1,169,998.85; además se le adiciona un porcentaje de postergación de 39.20% equivalente a la suma de ¢458,639.55 para una suma global de ¢1,628,638.00; con rige a partir del 07 de marzo del 2012.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-4068-2013 de las diez horas cincuenta y nueve minutos del 08 de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó la resolución 4786, sin embargo se apartó en cuanto a que deniega la exención de la Contribución Especial.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa por la disconformidad del gestionante en cuanto al rige dispuesto para el derecho declarado en la revisión de su jubilación, establecido por ambas instancias al 07 de marzo del 2012; cuando la peticionaria considera que el mismo debe ser a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la fecha de su inclusión a planillas como jubilado, es decir al 03 de febrero del 2012, según se desprende del escrito presentado a folio 152, asimismo, se observa diferencia entre lo resuelto por las instancias precedentes en cuanto a la Exoneración de la Contribución Especial, pues la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la aprueba y la Dirección Nacional de Pensiones la deniega.

En cuanto al Rige de la Revisión.

De un estudio del expediente se observa que el señor xxxxxx se acogió al derecho jubilatorio el 03 de febrero del 2012 (folio 61), bajo los términos de la Ley 2248. Y es hasta el 07 de marzo del 2013 (folio 116) que el recurrente solicita la Revisión del Derecho Jubilatorio.

De ahí que, ambas instancias apliquen el rige de conformidad con lo estipulado por el numeral 40 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, en concordancia con el artículo No. 870 inciso 1) del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, señalan las normas citadas:

ARTÍCULO 10.- Prescripción

La prescripción del derecho a la prestación declarada y otorgada se regirá por lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.

ARTÍCULO 40.- Prescripción de los derechos

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.

Artículo 870.- Prescripción por un año:

“1) Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor a un semestre (...)”

De manera que, considera este Tribunal que el proceder de las instancias precedentes resulta correcto, dado que no es hasta que el gestionante dispone el trámite de revisión de la jubilación que se genera este nuevo beneficio, resultando ser el mecanismo que propicia los derechos esbozados en la resolución apelada. Así es, improcedente desaplicar el marco legal citado anteriormente. Se concluye que la fecha del rige, es a partir del 07 de marzo del 2012, sea un año hacia atrás de la solicitud presentada.

En cuanto a la Exoneración de la Contribución Especial

El fondo de este asunto versa sobre la exención de la contribución especial, que realiza la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conforme dispone el artículo 12



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

párrafos segundo y tercero de la Ley 7268, y que la Dirección Nacional de Pensiones desaprueba. Señala la norma citada:

"artículo 12. (...)

Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, aportarán, además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, una contribución especial, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala (...)

Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley. (...)"

No obstante, en el presente caso, se observa que la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resoluciones DNP-18-2012, de las dieciséis horas cincuenta minutos del 13 de enero del 2012 (ver folios 56) y DNP-2742-2012 de las ocho horas treinta y dos minutos del 16 de octubre del 2012 (ver folio 95), estableció que no procedía la exención total del pago a la contribución especial, indicando que dicha posibilidad fue eliminada por la Ley 7531 que vino a modificar la Ley 7268 y que la Sala Constitucional ha determinado que la contribución especial no se trata de un tributo sino de una obligación legal que se produce como una necesidad para la existencia misma del régimen que tradicionalmente se ha basado en la contribución de servidores, el patrono y el Estado, conforme fue desarrollado en votos 1925-91, 3702-93 y 5510-2001 de la Sala Constitucional.

De igual manera, este Tribunal mediante el Voto 122-2013 de las trece horas catorce minutos del once de febrero del dos mil trece (folio 109) confirmó las resoluciones supra citadas, por cuanto no fueron recurridas en su momento por el gestionante, por lo que sobre este punto en cuestión ya existe cosa juzgada.

En consecuencia, pese a que el señor Martínez Ortiz, postergó su retiro por más de 7 años, no son atendibles los alegatos del gestionante de que se le otorgue la exoneración de la contribución especial, pues dicho beneficio ya le había sido denegado en su oportunidad tanto por la Dirección Nacional de Pensiones como por esta instancia y al no ser objetada oportunamente, adquiere el carácter de firme, dándose por consiguiente la figura del acto consentido por parte de la apelante.

En resumen, un acto se consiente, cuando se tolera expresamente por el administrado, o bien, no es recurrido administrativamente en tiempo y forma, sea se produce una aceptación tácita de lo decidido.

De manera que en este caso el gestionante no presentó recurso alguno contra las resoluciones supra citadas de la Dirección Nacional de Pensiones que le denegaron la exoneración de la contribución especial, lo que hizo fue plantear una revisión para que se le concediera mediante este mecanismo dicho beneficio, sin incorporarse elementos nuevos de discusión, de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

manera que lo que se pretende es modificar a través de una revisión un acto que ya se encuentra firme, lo cual resulta improcedente.

En consecuencia, al no existir en autos nuevos elementos de hecho o de derecho, que permitan variar lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones y habiéndose respetado todos los plazos de Ley, en el presente proceso mediante los cuales el gestionante, pudo haber recurrido las citadas resoluciones dentro de los plazos que la Ley otorga.

En cuanto al pago de la deuda al Fondo, éste Tribunal no se referirá, por cuanto dicho reclamo deberá ser presentado ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Departamento de Concesión de Derechos.

En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de interpuesto se confirma la resolución número DNP-RA-4068-2013 de las diez horas cincuenta y nueve minutos del 08 de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación, se confirma la resolución DNP-RA-4068-2013 de las diez horas cincuenta y nueve minutos del 08 de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes